

NOTA VERBAL

El Ministerio de Asuntos Exteriores saluda atentamente a la Embajada de la República Popular China y, con referencia a la Nota verbal número 09/93, de 20 de enero de 1993, de esa Embajada, tiene a bien confirmar el contenido de la citada Nota verbal, que a continuación se reproduce:

«NOTA VERBAL

La Embajada de la República Popular China en España saluda muy atentamente al Ministerio de Asuntos Exteriores de España —atención la Dirección General de Relaciones Económicas Internacionales— y tiene el honor de confirmar, en representación del gobierno de la República Popular China, que durante el curso de consultas sostenidas en Madrid del 15 al 18 de diciembre de 1992, las delegaciones de las autoridades aeronáuticas de los dos países modificaron el anejo del Convenio entre el gobierno de la República Popular China y el gobierno del Reino de España sobre el transporte aéreo civil firmado en Beijing el 19 de junio de 1978 como lo que sigue:

ANEJO

Cuadro de rutas

1. Ruta que podrá ser explotada en ambas direcciones por la empresa aérea designada de España:

Dos puntos en España —dos puntos intermedios—, dos puntos en China y v.v.

2. Ruta que podrá ser explotada en ambas direcciones por la empresa aérea designada de China:

Dos puntos en China —dos puntos intermedios—, dos puntos en España y v.v.

3. Los puntos de origen y destino de las rutas 1 y 2 anteriores podrán ser elegidos libremente por las empresas aéreas designadas entre aquellos puntos en que existan aeropuertos abiertos al tráfico regular internacional.

4. Los puntos intermedios de las rutas 1 y 2 anteriores serán determinados por acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes.

5. En la operación de las rutas especificadas, el ejercicio de los derechos de tráfico de quinta libertad entre los puntos intermedios y los puntos situados en el territorio de la otra Parte contratante serán determinados por acuerdo entre las autoridades aeronáuticas de ambas Partes contratantes.

6. Las empresas aéreas designadas podrán omitir uno o varios puntos y alterar el orden de los mismos en las rutas descritas en los apartados 1 y 2 de este anejo, en todos o en parte de sus servicios, siempre que la ruta se inicie y termine en el territorio de la otra Parte contratante que haya designado a la empresa aérea. En ningún caso los puntos intermedios podrán operarse como puntos más allá.

7. La empresa aérea designada de cada una de las Partes contratantes someterá a la aprobación de las autoridades aeronáuticas de la otra Parte contratante, los horarios e itinerarios de las operaciones de los servicios aéreos convenidos al menos sesenta días antes del comienzo de cada temporada.

8. La empresa aérea designada de cada una de las Partes contratantes no podrá explotar derechos de cabotaje en el territorio de la otra Parte contratante.

Si el Ministerio de Asuntos Exteriores de España confirmara favorablemente en representación del gobierno de España las modificaciones arriba mencionadas en una

Nota, la presente Nota y la Nota de respuesta de su Ministerio constituirán un acuerdo entre nuestros dos gobiernos. De acuerdo con lo establecido en el artículo 16 del Convenio entre los dos gobiernos sobre transporte aéreo civil, las modificaciones arriba mencionadas entrarán en vigor en la fecha de la Nota de respuesta de su Ministerio.

La Embajada de China se vale de esta ocasión para reiterar al Ministerio de Asuntos Exteriores de España el testimonio de su más alta y distinguida consideración.»

Este Ministerio tiene el honor de comunicar a esa Embajada que por parte de España se acepta la anterior propuesta de la República Popular China y, por tanto, la citada Nota verbal de esa Embajada y la presente Nota verbal de este Ministerio confirman entre los gobiernos la referida modificación del anexo al Convenio citado, según lo establecido en su artículo 16.

El Ministerio de Asuntos Exteriores aprovecha esta oportunidad para reiterar a esa Embajada el testimonio de su más alta consideración.

Madrid, 28 de diciembre de 1993.

A la Embajada de la República Popular China.

El presente Acuerdo entró en vigor el 28 de diciembre de 1993, fecha de la Nota española, según se establece en el texto de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 5 de enero de 1994.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.

1310 *CANJE de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República de Polonia sobre supresión de visados, realizado «ad referendum» en Madrid el 26 de octubre de 1992.*

En Madrid a 26 de octubre de 1992.

Excelentísimo señor Embajador:

Tengo la honra de comunicarle que, en el deseo de favorecer el desarrollo de las relaciones entre nuestros Estados, y de facilitar los viajes de sus ciudadanos, de acuerdo con el espíritu del Acta final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, el gobierno del Reino de España propone al gobierno de la República de Polonia la conclusión de un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Polonia para la mutua supresión de visados en los siguientes términos:

1. Los ciudadanos españoles portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario, en vigor, que viajen a la República de Polonia con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de la República de Polonia sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

2. Los ciudadanos polacos portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario, en vigor, que viajen a España con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de España sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

3. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de España y de la República de Polonia intercambiarán ejemplares de los respectivos pasaportes vigentes.

4. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación vigente en España y en la República de Polonia, res-

pectivamente, en relación con la entrada, permanencia y trabajo de extranjeros.

5. Las disposiciones anteriores no restringirán la facultad de las autoridades competentes de España y de la República de Polonia para impedir la entrada o permanencia en sus territorios de cualquier persona que puedan considerar indeseable.

6. Por lo que respecta a la readmisión de nacionales de una de las Partes, cuya entrada no autorizada en el territorio de la otra Parte se haya producido tras la entrada en vigor para España del Acuerdo de Readmisión de personas en situación irregular, celebrado en Bruselas el 29 de marzo de 1991, se aplicarán las disposiciones de dicho Acuerdo.

7. Cada Parte podrá suspender temporalmente, en su totalidad o en parte, la aplicación de las condiciones presentes por motivos de orden público, seguridad o salud pública. La suspensión y su revocación deberán notificarse de inmediato a la otra Parte por vía diplomática.

8. El presente Acuerdo entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática entre las Partes, señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

9. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y dejará de estar en vigor el último día del mes siguiente al de la fecha de notificación de la denuncia por vía diplomática.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para su gobierno, la presente Nota y la Nota de vuestra excelencia, constituirán un Acuerdo sobre supresión de visados entre el Reino de España y la República de Polonia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración,

El Ministro de Asuntos Exteriores,
JAVIER SOLANA MADARIAGA

Excmo. Sr. don Jan Kieniewicz, Embajador de la República de Polonia en Madrid.

En Madrid a 26 de octubre de 1992.
Excelentísimo señor Ministro:

Tengo el honor de acusar el recibo de su carta del día 26 de octubre, de este contenido:

«Excelentísimo señor Embajador,

Tengo la honra de comunicarle que, en el deseo de favorecer el desarrollo de las relaciones entre nuestros Estados, y de facilitar los viajes de sus ciudadanos, de acuerdo con el espíritu del Acta final de la Conferencia de Seguridad y Cooperación en Europa, el gobierno del Reino de España propone al gobierno de la República de Polonia la conclusión de un Acuerdo entre el Reino de España y la República de Polonia para la mutua supresión de visados en los siguientes términos:

1. Los ciudadanos españoles portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario, en vigor, que viajen a la República de Polonia con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de la República de Polonia sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

2. Los ciudadanos polacos portadores de pasaporte diplomático, de servicio u ordinario, en vigor, que viajen a España con fines privados o de negocios y no vayan a ejercer ninguna actividad lucrativa, podrán entrar y salir del territorio de España sin necesidad de visado para estancias de hasta noventa días.

3. Los Ministerios de Asuntos Exteriores de España y de la República de Polonia intercambiarán ejemplares de los respectivos pasaportes vigentes.

4. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación vigente en España y en la República de Polonia, respectivamente, en relación con la entrada, permanencia y trabajo de extranjeros.

5. Las disposiciones anteriores no restringirán la facultad de las autoridades competentes de España y de la República de Polonia para impedir la entrada o permanencia en sus territorios de cualquier persona que puedan considerar indeseable.

6. Por lo que respecta a la readmisión de nacionales de una de las Partes, cuya entrada no autorizada en el territorio de la otra Parte se haya producido tras la entrada en vigor para España del Acuerdo de Readmisión de personas en situación irregular, celebrado en Bruselas el 29 de marzo de 1991, se aplicarán las disposiciones de dicho Acuerdo.

7. Cada Parte podrá suspender temporalmente, en su totalidad o en parte, la aplicación de las condiciones presentes por motivos de orden público, seguridad o salud pública. La suspensión y su revocación deberán notificarse de inmediato a la otra Parte por vía diplomática.

8. El presente Acuerdo entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática entre las Partes, señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

9. El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes y dejará de estar en vigor el último día del mes siguiente al de la fecha de notificación de la denuncia por vía diplomática.

Si lo anteriormente expuesto es aceptable para su gobierno, la presente Nota y la Nota de vuestra excelencia, constituirán un Acuerdo sobre supresión de visados entre el Reino de España y la República de Polonia.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración.»

Tengo el honor de confirmar la aprobación por el gobierno de la República de Polonia de la propuesta presentada.

De este modo, su carta y esta respuesta constituyen el Acuerdo entre el gobierno de la República de Polonia y el gobierno del Reino de España para la supresión de visados de corta estancia en determinados casos.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a vuestra excelencia el testimonio de mi más alta consideración,

El Embajador de la República
de Polonia en Madrid,
JAN KIENIEWICZ

Excmo. Sr. Ministro de Asuntos Exteriores de España.

El presente Canje de Notas entrará en vigor el 31 de enero de 1994, último día del mes siguiente a la fecha de la última de las notificaciones cruzadas entre las Partes, comunicándose el cumplimiento de los respectivos requisitos para la entrada en vigor, según se establece en el punto 8 de las Notas.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de diciembre de 1993.—El Secretario general técnico, Antonio Bellver Manrique.